



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a **cinco de noviembre de dos mil dieciocho**.

V I S T O S, para dictar Sentencia Interlocutoria en los autos del expediente número **0173/2016** que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promovieron los Licenciados . . . , en su carácter de endosatarios en procuración de **CAJA GONZALO VEGA, S.C. DE R.L.**, en contra de . . . , la que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. La parte actora, por conducto de su endosatario en procuración, Licenciado . . . , mediante escrito presentado en fecha *catorce de junio de dos mil dieciocho*, y que obra agregado de la foja *doscientos trece* a la *doscientos catorce* de los autos, presentó su Planilla de Liquidación, reclamando la cantidad total de **CIENTO SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS**, por concepto de intereses ordinarios y moratorios, a la cual se le dio el trámite previsto por el artículo **1348** del Código de Comercio, ordenándose dar vista a la parte demandada mediante proveído de fecha *veintiuno de junio de dos mil dieciocho*, y atento a que la parte demandada no hizo manifestación alguna con la vista ordenada, por proveído de esta misma fecha, se ordenó dictar la resolución correspondiente.

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo **1348** del Código de Comercio, la planilla de liquidación tiene por objeto determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución.

Así mismo, si bien es cierto que de las constancias que integran el juicio natural, se advierte que no hubo oposición a la

planilla exhibida por la parte actora, esa sola circunstancia es insuficiente para decretar la ejecución por la cantidad que importe la liquidación, en razón de que el juzgador está obligado a analizar los elementos de la acción incidental, independientemente de que exista o no oposición a la planilla correspondiente, para poder establecer la procedencia o improcedencia de la misma.

II. En ese contexto, del análisis de las actuaciones que obran agregadas en autos las cuales tienen pleno valor en términos del artículo **1294** del Código de Comercio, se acredita que con fecha *cinco de julio de dos mil diecisiete* se dictó Sentencia Definitiva, misma que obra agregada a fojas de la *cienta cincuenta y uno* a la *cienta sesenta* de los autos, en la cual en sus resolutivos **CUARTO** y **QUINTO** se condenó a la parte demandada, al pago de la cantidad de **CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS**, por concepto de suerte principal, así como al pago de los intereses ordinarios y moratorios a razón del **treinta y siete por ciento anual**, sobre la suerte principal, generados a partir del *catorce de noviembre de dos mil ocho* y hasta el pago total del adeudo.

III. La parte actora reclama la cantidad de **CIENTO SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS** por concepto de intereses ordinarios y moratorios generados del *catorce de noviembre de dos mil ocho* al *catorce de junio de dos mil dieciocho*, a razón del **treinta y siete por ciento anual** o **tres punto cero ocho por ciento mensual**, cantidad que se regula hasta por **CIENTO SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS**, pues resulta de multiplicar la cantidad **CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS**, que fue el monto por el cual fue condenada la parte demandada por concepto de suerte principal, por el **tres punto cero ocho por ciento mensual**, dando como resultado la cantidad de **MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS CON SETENTA Y NUEVE**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

CENTAVOS mensuales, por lo que multiplicando dicha cantidad por los ciento quince meses que han transcurrido durante el periodo del cálculo, arroja el monto de **CIENTO SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS**, y no lo reclamado por la parte actora.

IV.- En consecuencia se declara procedente la Vía Incidental y en ella se regula la Planilla de Liquidación exhibida por el endosatario en procuración de la parte actora, Licenciado . . . , de la cantidad solicitada a la cantidad total de **CIENTO SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS**, por concepto de intereses ordinarios y moratorios generados durante el periodo comprendido del *catorce de noviembre de dos mil ocho* al *catorce de junio de dos mil dieciocho*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos del **1083** al **1088**, del **1321** al **1329**, **1348** y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que procedió la Vía Incidental.

SEGUNDO.- En ella se regula la Planilla de Liquidación exhibida por el endosatario en procuración de la parte actora, Licenciado . . . , de la cantidad solicitada a la cantidad total de **CIENTO SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS**, por concepto de intereses ordinarios y moratorios generados durante el periodo comprendido del *catorce de noviembre de dos mil ocho* al *catorce de junio de dos mil dieciocho*.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A S Í, Interlocutoriamente lo sentenció y firma la Juez Sexto de lo Mercantil en el Estado, **Licenciada VERÓNICA PADILLA GARCÍA**, ante su Segunda Secretaria de Acuerdos, **Licenciada LANDY FROKHEN FIGUEROA GUILLÉN**, que autoriza.- Doy fe.

Juez

Secretaria

VERÓNICA PADILLA GARCÍA. LANDY FROKHEN FIGUEROA GUILLÉN.

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos, que se fijó en los estrados del Juzgado, de conformidad con el artículo **1066** del Código de Comercio, en fecha **seis de noviembre de dos mil dieciocho**.

L'VPG*Alex